

RECOPIILACION

de Leyes por Orden Numérico. Con Indices
Onomástico, por Número, Ministerios
y Materias

TOMO XXXIX



Desde la ley 9.994, de 8 de octubre de 1951, a la 10.516
de 9 de octubre de 1952.

APENDICE:

- Anexo A.—Leyes que debieron ser recopiladas en Tomos anteriores y que no fué posible hacer por cuanto se promulgaron cuando los pliegos respectivos se encontraban ya impresos.
- Anexo B.—Decretos con fuerza de ley.
- Anexo C.—Decretos supremos que fijan el texto refundido o definitivo de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan número de ley.
- Anexo D.—Decretos supremos que aprueban tratados, convenciones, protocolos y convenios internacionales.

EDICION OFICIAL

Recopilación, Notas e Indices

por

CARLOS OPORTUS DURAN

Jefe de la Sección Biblioteca y Publicaciones de la Contraloría General

impuestos fiscales que gravan los bienes raíces.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—GABRIEL GONZALEZ VIDELA.—Germán Picó C.

LEY N.º 10.271

Substituye el artículo 35.º y el inciso 2.º del 36.º; modifica el artículo 41.º y agrega artículo después del 102.º, reemplaza el 108.º, modifica el artículo 109.º y substituye el 110.º; reemplaza el inciso final del artículo 111.º y el inciso 2.º del 112.º; modifica los artículos 114.º, 115.º, 116.º, 122.º y agrega inciso a continuación del 1.º de este último; substituye el inciso 2.º del artículo 179.º y el artículo 203.º; modifica el inciso 1.º del artículo 206.º; reemplaza el artículo 207.º, el inciso final del 208.º y los artículos 209.º y 210.º; deroga los artículos 211.º y 212.º; substituye el inciso 2.º del artículo 213.º; deroga el N.º 3.º del artículo 217.º y modifica su inciso final; deroga el artículo 218.º, modifica el 223.º y el 224.º y agrega inciso al 225.º; modifica los artículos 240.º, 263.º y 265.º; substituye los artículos 270.º, 271.º, 272.º, 273.º, 274.º, 275.º y 276.º; agrega inciso al artículo 277.º y modifica los incisos 1.º y 3.º del 279.º; reemplaza el artículo 280.º y modifica los artículos 284.º, 285.º, 288.º, 289.º, 305.º, 324.º y 357.º; substituye los artículos 358.º y 359.º; modifica los artículos 368.º, 398.º, 428.º, 443.º, 448.º, 449.º, 462.º y 478.º y agrega inciso final al 486.º; reemplaza el número 10.º

del artículo 497.º y los artículos 503.º y 505.º; modifica el artículo 983.º, substituye el artículo 988.º, los dos primeros incisos del 989.º y los tres primeros del 990.º; reemplaza los artículos 991.º y 993.º; modifica los artículos 1.016.º y 1.021.º, substituye el 1.061.º y modifica el número 4.º del 1.167.º; deroga el artículo 1.169.º, substituye el 1.172.º, modifica el 1.175.º y reemplaza los artículos 1.176.º, 1.177.º y el inciso 2.º del 1.178.º; deroga el artículo 1.179.º, substituye el 1.180.º y el número 4.º del 1.182.º; modifica el artículo 1.184.º, agrega inciso final al 1.191.º y substituye el 1.195.º; modifica los artículos 1.199.º y 1.200.º y reemplaza el 1.201.º; modifica los artículos 1.203.º, el inciso 1.º del 1.204.º, el 1.208.º y el 1.220.º; substituye los artículos 1.323.º, 1.324.º, 1.325.º y el inciso 1.º del 1.362.º; modifica el inciso 1.º del artículo 1.363.º y el 1.384.º; reemplaza el artículo 1.715.º y modifica los artículos 1.716.º, 1.718.º, 1.723.º, inciso 1.º, y 1.725.º, substituye el artículo 1.749.º y modifica el 1.754.º y el 1.755.º; substituye el artículo 1.756.º que pasa a ser 1.757.º; reemplaza el artículo 1.757.º que pasa a ser 1.756.º; modifica el inciso 1.º del artículo 2.050.º, deroga el inciso 2.º del 2.141.º, agrega inciso al 2.521.º y substituye el epígrafe del Título XXII del Libro IV del Código Civil. Deroga el artículo 645.º; modifica los artículos 657.º y 658.º, agrega inciso al 755.º, substituye el 833.º, deroga el 834.º, substituye los artículos 835.º y 837.º y reemplaza los epígrafes de los Títulos III y V del Libro IV del Código de Procedimiento Civil. Modifica los artículos 195.º y 225.º y substituye el artículo 243.º del Código Orgánico de Tribunales. Modifica el número 1.º del artículo 22.º del

Código de Comercio. Modifica el inciso 1.º del artículo 34.º de la Ley de Matrimonio Civil. Substituye el artículo 6.º, agrega inciso al 8.º, modifica el 15.º, agrega inciso final al 18.º, modifica el número 4.º del 31.º, reemplaza el 32.º, agrega inciso al 38.º y números al 39.º y modifica el artículo 40.º de la ley 4.808, de 10 de febrero de 1930, Orgánica del Registro Civil. Modifica el artículo 6.º de la ley 4.827, de 17 de febrero de 1930, sobre Comisiones de Confianza de los Bancos. Agrega inciso al artículo 7.º, substituye el 24.º y agrega inciso final al artículo 29.º de la ley 7.613, de 21 de octubre de 1943, que establece normas sobre la adopción. Modifica el artículo 89.º de la ley 8.419, de 10 de abril de 1946, sobre Impuesto a la Renta. Agrega inciso final al artículo 3.º del decreto 2.200, de 29 de abril de 1949, de Justicia, que fijó el texto refundido de la Ley sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 22.217, de 2 de abril de 1952)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Introdúcense en el Código Civil las siguientes modificaciones:

Artículo 35.º. Substitúyese por el siguiente: "Son hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero de sus padres o durante el matrimonio nulo en los casos del artículo 122.º.

Son también legítimos los legitimados por el matrimonio de los padres posterior a la concepción.

Todos los demás son ilegítimos".

Artículo 38.º. Substitúyese el inciso 2.º por el siguiente: "Son hijos naturales los que han obtenido dicha calidad conforme a las reglas establecidas en el Título XII del Libro I de este Código".

Artículo 41.º Inciso 1.º. Suprímense las palabras "o uterinos".

Inciso 2.º. Substitúyese la frase "reconocidos por" por la palabra "de".

Artículo 103.º. Inclúyese como artículo 103.º el siguiente artículo:

"El matrimonio podrá celebrarse por mandatario especialmente facultado para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública e indicar el nombre, apellido, profesión y domicilio de los contrayentes y del mandatario".

Artículo 108.º. Substitúyese por el siguiente:

"El hijo natural que no haya cumplido veintiún años estará obligado a obtener el consentimiento de su padre o madre natural que lo haya reconocido con arreglo a los números 1.º o 5.º del artículo 271.º; y si ambos viven, el del padre.

En el caso de reconocimiento obtenido con arreglo a los números 2.º, 3.º o 4.º del mencionado artículo, regirá lo dispuesto en el artículo 111.º".

Artículo 109.º Suprímense las palabras "o fatuo".

Artículo 110.º. Substitúyese por el siguiente:

"Se entenderán faltar asimismo el padre o madre que estén privados de la patria potestad por sentencia judicial, o que por su mala conducta se hallen inhabilitados para intervenir en la educación de sus hijos".

Artículo 111.º. Inciso final. Substitúyese por el siguiente:

"Si se tratare de un menor simplemente ilegítimo, el consentimiento para el matrimonio lo dará su curador gene-

LEY 10.271

que se ignoraban al pactar el compromiso”.

Artículo 6.º Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley 7.613 sobre Adopción (1):

Artículo 7.º Agrégase el siguiente inciso final:

“La adopción no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros sino desde la fecha en que se practique la inscripción ordenada por el presente artículo”.

Artículo 24.º Substitúyese por el siguiente:

“En la sucesión intestada del adoptante, el adoptado será tenido, para este solo efecto, como hijo natural, y recibirá, en consecuencia, en los casos contemplados en los artículos 988.º, 989.º, 990.º, 991.º y 993.º del Código Civil, una parte igual a la que corresponda o haya podido corresponder a un hijo natural.

Con todo, si en el caso contemplado en el artículo 989.º, faltaren los hijos naturales y concurrieren ascendientes legítimos, cónyuge y adoptado, la herencia se dividirá en seis partes, tres para los ascendientes legítimos, dos para el cónyuge y una para el adoptado.

Igualmente, si en el caso del artículo 993.º concurre el adoptado con el cónyuge y los padres naturales, la herencia se dividirá en la forma indicada en el inciso precedente; y si sólo concurre con los padres naturales, la herencia se dividirá por mitades, una para el adoptado y otra para los padres naturales.

Lo dicho en este artículo no conferirá en ningún caso al adoptado la calidad de legitimario”.

(1) La ley 7.613, de 21 de octubre de 1943, estableció normas sobre la adopción.—**Modificación:** Ley 10.271, de 2 de abril de 1952: Agrega inciso al artículo 7.º, substituye el 24.º y agrega inciso final al artículo 29.º.

Artículo 29.º Agrégase el siguiente inciso final:

“En todo lo demás relacionado con tutelas y curatelas, el adoptante y el adoptado serán considerados respectivamente como padre e hijo legítimo”.

Artículo 7.º Introdúcese la siguiente modificación en el Código de Comercio:

Artículo 22.º Agréganse en el N.º 1.º, a continuación de las palabras “capitulaciones matrimoniales”, las palabras “el pacto de separación de bienes a que se refiere el artículo 1.723.º del Código Civil”.

Artículo 8.º Introdúcese la siguiente modificación en la ley 4.827, sobre Comisiones de Confianza de los Bancos (1):

Artículo 6.º Sustituyense las palabras “en títulos de la Deuda Pública del Estado o en cédulas hipotecarias emitidas por instituciones que se rijan por la ley de 29 de agosto de 1855”, por las siguientes: “en bienes raíces, en acciones de Bancos comerciales e hipotecarios, y de Sociedades Anónimas calificadas de primera clase por la Superintendencia del ramo”.

Artículo 9.º Introdúcese la siguiente modificación en la ley 5.750, sobre Abandono de Familia (2):

(1) La ley 4.827, de 17 de febrero de 1930, confiere atribución a los Bancos comerciales e hipotecarios para desempeñar comisiones de confianza.—**Modificación:** Ley 10.271, de 2 de abril de 1952: Modifica el artículo 6.º.

(2) La ley 5.750, de 2 de diciembre de 1935, legisló sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.—**Modificación:** Ley 9.293, de 19 de febrero de 1949: Modifica y agrega inciso al artículo 3.º, reemplaza el artículo 4.º, modifica y agrega inciso al artículo 7.º y substituye los artículos 8.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º y 15.º.—**Texto definitivo:** Decreto 2.200, de 29 de abril de 1949, de Justicia: Lo fija. (“Diario Oficial” N.º 21.392, de 4 de julio de 1949; Tomo III de la Recopilación de Reglamentos, págs. 490-493).—**Modificaciones:** Ley 10.003, de 5 de octubre de 1951: Substituye el artículo 2.º.—Ley 10.271, de 2 de abril de 1952: Agrega inciso final al artículo 3.º.

Artículo 3.º Agrégase el siguiente inciso final:

“Será juez competente para conocer de la gestión señalada en el N.º 5.º del artículo 271.º del Código Civil el juez a quien correspondiere conocer de la demanda de alimentos, en conformidad a las reglas contenidas en el presente artículo”.

Artículo 10.º Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil:

Artículo 645.º Suprímese.

Artículo 657.º Suprímense las palabras “o personas jurídicas”.

Artículo 658.º Suprímense las palabras “o personas jurídicas”.

Artículo 755.º Agrégase el siguiente nuevo inciso:

“En estos juicios podrá el juez, a petición de la mujer, tomar todas las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de ésta”.

Artículo 833.º Substitúyese por el siguiente:

“Cuando deba obtenerse la autorización judicial para repudiar una legitimación, se expresarán las causas o razones que justifiquen el repudio, se acompañarán los documentos necesarios y se ofrecerá información sumaria para acreditarlas si fuere menester.

En todo caso se oirá el dictamen del respectivo defensor”.

Artículo 834.º Se deroga.

Artículo 835.º Substitúyese por el siguiente:

“El tribunal ordenará que se extienda la escritura de repudio, y que se practique la anotación exigida por el artículo 209.º del Código Civil.

En dicha escritura se insertará, además del discernimiento de la curaduría, la resolución que autorizó el repudio”.

Artículo 837.º Se reemplaza por el siguiente:

“La autorización judicial para repudiar el reconocimiento de un hijo natural que se encuentre bajo interdicción, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 833.º y 835.º”.

Artículo 11.º Substitúyese, en el Código de Procedimiento Civil, el epígrafe del Título III del Libro IV por el siguiente: “De la autorización judicial para repudiar la legitimación de un interdicto”.

Artículo 12.º Substitúyese, en el Código de Procedimiento Civil, el epígrafe del Título V del Libro IV por el siguiente: “De la autorización judicial para repudiar el reconocimiento de un interdicto como hijo natural”.

Artículo 13.º Deróganse todas las disposiciones actuales vigentes que, en materias tributarias, establezcan plazos de prescripción diferentes de los señalados en el inciso 1.º del artículo 2.521.º del Código Civil.

Sin embargo, mantiénnense como disposiciones particulares aplicables a los impuestos a la renta sujetos a declaración, los artículos 69.º y 89.º de la ley 8.419, de fecha 27 de marzo de 1946 (1).

Reemplázase en el artículo 89.º de la citada ley la palabra “seis” por “doce”.

Artículo 14.º Esta ley regirá sesenta días después de la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Artículos transitorios

Artículo 1.º En los testamentos otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, las cuestiones sobre validez o nulidad de sus asignaciones que suscite la aplicación del artículo 1.061.º

(1) Véase, en este Volumen, la segunda nota del artículo 2.º de la ley 10.257.

LEY 10.271

del Código Civil, se resolverán en conformidad al texto primitivo de dicha disposición.

Artículo 2.º Dentro del término de un año contado desde la vigencia de la presente ley, podrán legitimarse en la forma señalada por el artículo 208.º del Código Civil, hijos vivos que no lo hayan sido oportunamente, y siempre que el instrumento público correspondiente se otorgue dentro de ese plazo.

Artículo 3.º Las personas nacidas con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente ley podrán ejercer las acciones que confiere el nuevo artículo 280.º del Código Civil, basándose aún en hechos acaecidos antes de dicha fecha.

Artículo 4.º Las personas nacidas con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y que no tenían la calidad de hijos naturales bajo el imperio de la ley anterior, podrán ejercer las acciones de reconocimiento forzado establecidas en la nueva ley, siempre que se funden en hechos acaecidos durante su vigencia.

En los casos contemplados en el número 1.º del artículo 271.º del Código Civil, dichas personas adquirirán la calidad de hijos naturales sin necesidad de acción judicial, siempre que el reconocimiento se produjere con posterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente ley.

Artículo 5.º Las personas nacidas con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley podrán también, ejercer las acciones de filiación natural que ella concede en los N.os 3.º, 4.º y 5.º del artículo 271.º del Código Civil, fundándose en hechos acaecidos con anterioridad a dicha fecha, siempre que la demanda se inicie y notifique dentro del término de 2 años

contados desde que entre en vigencia la presente ley.

Artículo 6.º Las personas que bajo el imperio de la ley anterior se encontraban en los casos señalados por los números 1.º y 2.º del artículo 280.º del Código Civil, cuyo texto fué fijado por la ley 5.750, de 2 de diciembre de 1936 (1), o que habían obtenido alimentos en virtud de sentencia basada en alguna causal de la disposición referida, no adquirirán por ese solo hecho la calidad de hijo natural bajo el imperio de la ley nueva; pero tendrán derecho para deducir acción de reconocimiento de filiación natural fundada en esas circunstancias.

La demanda deberá notificarse dentro del plazo señalado en el artículo anterior y en vida del supuesto padre o madre.

En los litigios a que este precepto transitorio dé origen, los documentos a que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo 280.º del Código Civil, cuyo texto fué fijado por la ley 5.750, de 2 de diciembre de 1936 (2), como asimismo la sentencia que en los otros casos hubiere establecido derecho de alimentos, serán considerados como una presunción calificada en favor del reconocimiento de filiación natural.

Artículo 7.º En los juicios a que se refieren los dos artículos anteriores, el demandado podrá impugnar la acción probando alguna de las causales indicadas en los números 1.º y 2.º del artículo 217.º del Código Civil.

Si, demandado el supuesto padre, probare que la madre cohabitó con otro durante el período legal de la concepción, esta sola circunstancia no bastará para

(1) Véase la nota del artículo 9.º de la ley que se está glosando.

(2) Véase la nota colocada al pie del artículo 9.º de la ley que se está glosando.

desechar la demanda; pero, en tal caso, serán admisibles otras pruebas conducentes a desvirtuar la paternidad.

Artículo 8.º La calidad de hijo natural adquirida de acuerdo con estas disposiciones transitorias no se retrotraerá más allá de la fecha en que entre en vigencia la presente ley, y, por consiguiente, no se podrán reclamar derechos deferidos con anterioridad.

Artículo 9.º En lo no previsto por estos artículos transitorios, regirá la ley sobre efecto retroactivo de las leyes, de fecha 7 de octubre de 1861 (1).

Artículo 10.º El Presidente de la República ordenará la publicación de los Códigos y leyes modificados por la presente ley, incorporando las modificaciones en su texto respectivo.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—GABRIEL GONZALEZ VIDELA.— Humberto Parada B. 

LEY N.º 10.272

Establece los impuestos que indica con el fin de atender a la construcción de obras de arte, mejoramiento y pavimentación del camino que unirá a las ciudades de Angol y Concepción, pasando por los pueblos de Renaico, Nacimiento y Santa Juana.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 22.209, de 24 de marzo de 1952)

(1) La Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes fué publicada en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno, correspondiente al año 1861, Libro XXIX, págs. 366-372.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Establécese, por una sola vez, un impuesto de veinte pesos (\$ 20) por metro lineal, que deberán pagar los propietarios de los predios colindantes ubicados a ambos lados del camino que unirá a los pueblos de Nacimiento y Santa Juana, entre los límites urbanos de ambos pueblos.

Este impuesto se pagará en seis parcialidades semestrales, en la fecha y forma en que se paga la contribución de los bienes raíces.

Artículo 2.º Establécese, por el plazo de diez años, un impuesto adicional, de la cuantía que se indica, sobre el valor de los bienes raíces de las siguientes comunas: tres por mil, Nacimiento y Santa Juana; dos por mil, Negrete; uno y medio por mil, Renaico; y uno por mil, Angol.

Artículo 3.º Establécese, por diez años, un impuesto de veinte centavos por litro de gasolina que se expendan en los departamentos de Concepción, Talcahuano, Coronel, Nacimiento y Angol. Este impuesto será depositado trimestralmente por las Compañías distribuidoras en las respectivas Tesorerías.

Artículo 4.º El producto de los impuestos establecidos en los artículos 1.º, 2.º y 3.º se aportará semestralmente como erogación particular, en conformidad a lo establecido en la ley 4.851 (1).

La Tesorería General de la República contabilizará separadamente dicho impuesto y lo depositará en la Cuenta de erogaciones camineras.

(1) Véase, en este Volumen, la nota del artículo 4.º de la ley 10.260.